



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO - NUEVA ALIANZA.-

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/15/2018**, relativo **Juicio de Inconformidad, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez**, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Resultado consignado en el acta de cómputo Junta Municipal de Atasta de fecha cuatro al once de julio de dos mil dieciocho, efectuada por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta por Principio de Mayoría Relativa para el proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por nulidad de votación recibida en las casillas y nulidad de la elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las catorce horas con cero minutos** del día de hoy **veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho**, constante de doce fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia interlocutoria en cita.-

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/15/2018.

PROMOVENTE:

• CIUDADANO LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

• CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INETERESADO:

• CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA".

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA DE FECHA 4 AL 11 DE JULIO DE 2018, EFECTUADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CARMEN, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN, COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ ENTREGADA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS..." (Sic).

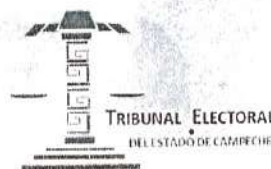
MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.



VISTOS: Los autos del Incidente al rubro citado, formado con motivo de la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en casillas, formulada por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/15/2018, en contra *"del resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y Nulidad de la Elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos..."* (Sic), y;-----

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.-----

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a).- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

Mediante Sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----

b).- JORNADA ELECTORAL. El primero de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Diputados y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa en la Entidad.-----












TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

c).- **CÓMPUTO MUNICIPAL.** Con fecha cuatro de julio, el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y de las Juntas Municipales, entre ellas la Junta Municipal de Atasta, el cual concluyó el día doce de julio, obteniendo los siguientes resultados:-






Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido Acción Nacional	537
 Partido Revolucionario Institucional	1,682
 Partido de la Revolución democrática	99
 Partido del Trabajo	77
 Partido Verde Ecologista de México	108
 Partido Movimiento Ciudadano	53
 Partido Nueva Alianza	99
 Partido Morena	1,750
 Partido Unidad Simpatizantes	35

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**




"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Partido Encuentro Social	
 Partido PLC	60
	9
	130
	38
	15
	4
Candidato Independiente 1	47
Candidato Independiente 2	554
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43
Votos Nulos	306
Votación Final	5,646

4

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido Político o Coalición	Votación (con número)
 Partido de la Revolución democrática	99
 Partido del Trabajo	77
 Partido Morena	1,750



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

	35
Partido Encuentro Social	
	60
Partido PLC	
	599
	2,076
Candidato Independiente 1	47
Candidato Independiente 2	554
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43
Votos Nulos	306
Votación Final	5,646

d) VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró la validez de la elección y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos. Por su parte, la Presidenta del referido Consejo, expidió las Constancias de Mayoría y Validez al ciudadano Roger León Jiménez Cheto, Candidato a la Presidencia de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "CAMPECHE PARA TODOS", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

a).- Presentación del Juicio de Inconformidad y Solicitud de Nuevo Escrutinio y Cómputo. El quince de julio, el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político



Movimiento Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovio el Juicio de Inconformidad, en contra "del resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y Nulidad de la Elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos..." (Sic), con la solicitud de que se realice el Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.- - - - -

b).- Informe circunstanciado. El veintiuno de julio, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio número CM/CARMEN/118/07/2018, suscrito por la ciudadana Maestra Guadalupe Miss Sánchez, Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al que adjuntó el escrito del Juicio de Inconformidad, el expediente del Cómputo Municipal, su Informe Circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación en merito.- - - - -

6

c).- Integración y turno del expediente. Mediante Acuerdo de fecha veintiuno de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con la clave TEEC/JIN/15/2018, y ordenó que se quedasen los presentes autos en su respectiva ponencia, de conformidad con el rol de turnos, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

d).- Acuerdo de Apertura del Incidente y citación para oír dictado de sentencia interlocutoria. Con fecha veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor ordenó formar Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo y fijó para el día domingo veintiséis de agosto, a las doce horas, a



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública, para resolver el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Actuación Colegiada.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 679, 725 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, derivado de un Juicio de Inconformidad, que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.-----

7

Y en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación de casilla, y que la principal modificación del cómputo de la citada Junta Municipal, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento y resolución de la incidencia respectiva.-----

SEGUNDO. Litis Incidental.-----

Previamente al análisis de la cuestión jurídica sobre el planteamiento del presente incidente, debe precisarse que los agravios o las pretensiones pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial del medio de impugnación, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

Handwritten signatures and initials on the right margin.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.-----

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 02/98, consultable a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." -----

En este sentido, en el apartado de hechos del escrito del promovente manifestó que en las casillas **263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266 Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1**, en sus respectivas Actas de Jornada, el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas, no coinciden con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada, existiendo error e inconsistencia evidentes en las Actas de Jornada como en las Actas de Escrutinio y Cómputo, alegando el actor, que con dichas irregularidades la autoridad responsable, tenía la obligación jurídica de realizar el escrutinio y cómputo de estas casillas, de conformidad con lo establecido en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En suma, el promovente en su escrito por el que interpone el Juicio de Inconformidad, plasma el Capítulo denominado "INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO", en el que señala lo siguiente:-----

"... En termino de los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 99 fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es procedente el presente incidente; la cual no fue realizada por



el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de mi escrito de fecha 4 de Julio de 2018, condición a la cual estaba obligado en los términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche. En relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Municipal del Carmen, Campeche, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; En los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancia entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores, en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas depositas en la urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien cuando se haya omitido alguno de estos datos. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre boletas recibidas y las boletas sobrantes. En todos estos supuestos, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna. ..." (Sic)-

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.-----

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento del cómputo municipal.-----

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 166, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualizan las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.-----

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Municipal, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:-----

"... ARTÍCULO 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; -----

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; -----

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas. -----

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: -----

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; -----

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o-----

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político. -----

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; -----

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente; VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y -----

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. ..."- -

En ese mismo tenor, el artículo 554 de la citada Ley refiere:-----

"... ARTÍCULO 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. ..."- -

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley Electoral Local, se establecen las hipótesis de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial a saber:-----

"... ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente: -----

I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; -----

II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y-----

III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.- -

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente. -----

Sobre el tópic, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.-----

Ello, también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección, de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y la legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.-----

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia número 14/2004, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"¹, así como la tesis XXVI/2005, de rubro: "APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)"².-----

1000846. 207. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 265.

² Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004. Partido Acción Nacional. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004. Partido Acción Nacional. 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés. Notas: El contenido de los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 191, 223, 224 y 225, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficiencia jurídica.-----

CUARTO. Estudio de la Solicitud de Recuento.-----

En primer lugar hay que tener en cuenta que el incidentista refiere que el supuesto de la procedencia del recuento, radica esencialmente en las inconsistencias presentadas en las Actas de la Jornada Electoral con los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, relacionado con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas extraídas de la urna.-----

En cuanto a este punto de agravio, es pertinente señalar que para que pueda proceder la apertura de los paquetes electorales en sede Administrativa durante la respectiva Sesión de Cómputo, se requiere cubrir o configurar ciertos supuestos previstos en la Ley Electoral, y es que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Ahora bien, de la interpretación gramatical de la fracción primera del artículo 553, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende que el primer paso a seguir por parte de la Autoridad Administrativa Electoral es el cotejo de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el "Expediente de Casilla"³ con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. **Si los resultados de ambas coinciden**, se asentará en las formas establecidas.-----

Por lo tanto, en esta primera fase queda claro que la autoridad competente solo verificará la concordancia de los datos contenidos tanto en el Acta de Escrutinio y

³ ARTÍCULO 524.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se procederán a integrar sobres que contendrán: ...

...d) Para el caso de la elección de Juntas Municipales, el "Expediente de Casilla" contendrá la siguiente documentación:

- I. Copia del Acta de la Jornada Electoral; y
- II. **Original del Acta de Escrutinio y Cómputo.**



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cómputo, resguardada en el Expediente de Casilla, como en el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo.-----

Siguiendo con la relatoría del artículo 553, en su fracción II, éste establece que si las actas, es decir, *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla, y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*, no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; hipótesis que se encuentra vinculada directamente con la establecida en la fracción IV, inciso a, del citado artículo, misma que señala: - - - -

"Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado".-----

Sistematizando el contenido de los supuestos señalados en las fracciones II y IV, inciso a, del citado artículo 553, procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: -----

1.- No coinciden los datos asentados en el *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla, con el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*, existan errores o inconsistencias evidentes;-----

2.- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; y -----

3.-No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo. -----

En cuanto al supuesto marcado con el número 1, cabe señalar primigeniamente que el promovente menciona que existe error e inconsistencias tanto en las Actas de la Jornada como en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266, Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268**



Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1, ya que el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas, no coinciden con el número de boletas extraídas de las urnas.-----

Bajo ese argumento enfatizado por el promovente en su escrito de inconformidad, no da lugar a la actualización del supuesto señalado en el punto número 1, dado que la esencia exacta de este dispositivo jurídico nos dirige únicamente a la valoración de los datos contenidos de solo 2 actas: el *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*, para la procedencia del nuevo recuento en sede administrativa.-----

De tal forma que, el actor interpreta de forma incorrecta las disposiciones contenidas en el artículo 553 de la citada Ley Electoral, ya que al señalar dicho precepto normativo "inconsistencias en las actas", no se refiere a cualquier tipo de Acta, sino que, de su lectura integral se aprecia que para que proceda el recuento se debe de analizar "el *Acta de Escrutinio y Cómputo, contenida en el Expediente de Casilla y el Acta en Poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo*".- - -

15

Esto es así, por la trascendencia e importancia que tienen los datos asentados en ambas actas, ya que el acta de escrutinio y cómputo cuenta con datos como el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casillas sin estar en el listado nominal de electores, etcétera; en comparación con el Acta de la Jornada Electoral que tiene toda la información del desarrollo de la Jornada Electoral, datos como el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación, nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, el dato de las boletas recibidas, etcétera.-----

Por tanto, el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación. -----

Lo anterior cobra sustento legal en la Tesis Electoral número XXI/2001, con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**⁴. -----

De tal forma que, no es idóneo, suficiente y contundente que el actor alegue en su escrito de inconformidad solamente errores o inconsistencias en las Actas de la Jornada Electoral con las Actas de Escrutinio y Cómputo, como una hipótesis por la cual la Autoridad Administrativa estaba obligada a realizar el nuevo recuento, ni mucho menos configura una inconsistencia grave para que este Órgano Jurisdiccional proceda a la apertura de las mismas, máxime que los errores o inconsistencias que señala, relacionados con inconsistencia con el número de boletas que fueron recibidas en las aludidas casillas y con el número de boletas extraídas de las urnas, son inconsistencias que no trascienden a un error grave, ya que en el uso de la razón, de la lógica y la sana experiencia, lo que posiblemente pudo ocurrir y pudo haber dado origen a la discrepancia de datos, es que en el desarrollo de la jornada electoral, cierta cantidad de ciudadanos no fueron a votar o, en su caso, algunos electores asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron su boleta y luego se retiraron sin depositarla en la urna, provocando cierta disparidad con el número de boletas recibidas y con el número de boletas extraídas en la urna, de tal manera que el indicio sobre

⁴ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Nota: El contenido del artículo 245, fracciones I a IV, del Código Electoral de Zacatecas, interpretado en esta tesis, corresponde con el 222, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

posibles inconsistencias advertidas en las Actas de la Jornada y las de Escrutinio y Cómputo, resulta realmente subjetivo, aunado a que no especifica con claridad cuáles son las inconsistencias que advierte el actor entre los datos consignados en las Actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo.-----

Es así, que la falta de armonía entre el número de boletas recibidas con el número de boletas extraídas, tiene una fuerza escasa, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, por lo que es infundada la pretensión del promovente.---

En cuanto a los puntos 2 y 3 planteados en nuestro esquema de estudio, relacionados con la detección de alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; y que no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, al respecto, de la lectura global del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no quedó asentado, ni mucho menos hay indicios de que se hayan dado o configurado dichas inconsistencias o irregularidades; en suma, no fueron objeto de agravios expresados por el promovente.-----

Por otra parte, cabe señalar que, una de las condiciones para que proceda el Incidente de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, es que el promovente haya solicitado oportunamente ante la Autoridad Electoral Administrativa el recuento de votos, cuando estimara que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, y éste se lo haya negado, ya que de ser así, sería un factor de procedencia para efectuar el recuento de votos en sede jurisdiccional.-----

En ese tenor, el incidentista señala en el apartado del "Incidente de nuevo escrutinio y cómputo", de su medio de impugnación, que presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un escrito con fecha cuatro de julio del presente año, por el cual señalaba inconsistencias en ciertas casillas para que procedieran al recuento de votos en las mismas; sin embargo, no presenta copia del escrito debidamente firmado y sellado de recepcionado por la autoridad electoral administrativa que diera indicio sobre la veracidad de su petición, ni mucho menos relaciona el citado documento

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

en su apartado de pruebas, máxime que en el mundo del derecho quien afirma está obligado a probar los extremos de su dicho.- - - - -

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "**el que afirma está obligado a probar**", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo cual, no realizó.- - - - -

Y es que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 661, establece que "**el que afirma está obligado a probar**", en otras palabras "**quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación**".- - - - -

En ese mismo sentido, el artículo 642, fracción VI, de la citada Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, debiendo **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos** para la interposición o presentación de dichos medios de impugnación.- - - - -

Asimismo, cabe señalar que el promovente tampoco hizo constar de forma alguna que intentó o intentaron hacer valer una solicitud de nuevo recuento ante la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, ni mucho menos consta que lo solicitó y que le fue negado, cuando bien pudo requerir la intervención notarial para constar la posible negativa de la autoridad, si es que lo hubo; aunado a ello, también se puede observar de la lectura global del Acta Circunstanciada⁵ de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, no se advierte que el promovente o algún Representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen o ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haya solicitado el nuevo recuento de votos en

⁵ Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

la sede de la Autoridad Administrativa responsable, solo existe la inconformidad del Licenciado Sergio Pech Jiménez, Representante del Partido MORENA, el cual radica en lo siguiente:-----

"... manifiesta que no se encuentra conforme con los resultados emitidos por la herramienta PRECEL, toda vez que el sistema carece de certeza motivo por el cual firmará bajo protesta de inconformidad, reservándonos el derecho de acudir ante los tribunales para hacer valer los recursos pertinentes..."⁶-----

De tal forma, que sólo se controvierten los resultados emitidos por el PRECEL, y no así sobre la negativa de su petición del recuento de votos por supuestas inconsistencias.-----

Por lo que, el promovente **no demostró con medios de prueba que efectivamente solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa o, en su caso, la configuración de la omisión o la negativa por parte del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acordar sobre su petición**, por lo que para ello no basta que el inconforme narre una serie de hechos, sino además, debe aportar el o los documentos correspondientes que corrobore o justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente el recuento de votos por supuestas inconsistencias.-----

Bajo este mismo esquema, cabe mencionar que del Acta Circunstanciada⁷ de la Sesión de Cómputo que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:-----

"... teniendo como base de que únicamente llegaron 35 paquetes en total de las 3 Juntas Municipales, llegando del poblado de Mamantel 7 paquetes, 17 paquetes de Sabancuy y 11 paquetes de Atasta, todos pertenecientes al Municipio de Carmen, Campeche, por lo que los representantes de los partidos políticos manifiestan de que a su consideración está de más realizar el conteo de voto por voto de la elecciones de las 3 Juntas Municipales, ya que al momento de recibir dichas cajas no presentaron inconsistencias y en el cotejo de resultados inicial coincidió con los resultados que tenían los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal, por lo que consideran no necesario realizar dicho recuento, así mismo los consejeros Electorales Municipales, señalaron que desde que la recepción de las elecciones de las juntas

⁶ Consultable en la página 29 de la citada Acta Circunstanciada.
⁷ Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

municipales todos corroboraron de que no existían inconsistencias en los resultados, de la misma, por lo que en base a lo anterior, por lo que después de haber puesto a consideración el recuento de las elecciones de las juntas municipales del Carmen (Mamantel, Atasta y Sabancuy), se pone a votación de los consejeros si se reserva la apertura de los paquetes electorales de las juntas municipales del Carmen, (MAMANTEL, ATASTA Y SABANCUY) y que da firma los resultados primarios por no existir inconsistencia en los mismos, máxime que los partidos así lo proponen, por lo que se ADMITE POR UNANIMIDAD DE VOTOS la reserva de la apertura de los paquetes de Juntas Municipales del Ayuntamiento del Carmen, consistentes en las juntas de Mamantel, Atasta y Sabancuy. ..." ⁸(Sic)- - - -

De tal forma que, en base a la citada documental pública no hay indicios sobre la pretensión de haber solicitado el escrutinio y cómputo en sede administrativa, y sí por el contrario, se asentó en dicha Acta que por Unanimidad de votos se reservó la apertura de paquetes por no tener irregularidades y por no existir inconsistencias en los resultados primarios; de tal forma que, ante dichas circunstancias, resulta infundadas las alegaciones del promovente.- - - - -

En tocante a otro punto de análisis, el promovente en su escrito del medio de impugnación, específicamente en el apartado por el que solicita el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo señala lo siguiente:- - - - -

"...En relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de errores evidentes en las actas, conforme al cual el Consejo Municipal del Carmen, Campeche, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; En los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancia entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores, en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas depositas en la urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien cuando se haya omitido alguno de estos datos. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre boletas recibidas y las boletas sobrantes. En todos estos supuestos, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna. ..." (Sic)- - -

Como se puede leer, el promovente no menciona específicamente en qué casillas existen las irregularidades, ni mucho menos argumenta, analiza o señala las inconsistencias que existen; tan solo plasmó referencias doctrinales y/o normativas para la supuesta procedencia del recuento de votos, referencias que

⁸ Consultable en la página 28 de la citada Acta Circunstanciada.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

no constituyen argumentos estructurados como agravios, pretendiendo quizá que se supla su ausencia de agravios, y es que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre casillas que no fueron argumentadas, en relación a inconsistencias en las Actas de escrutinio y cómputo con los tres rubros fundamentales, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda, mencionar el error aritmético cuando por ese motivo se impugnen los resultados consignados en las Actas de Cómputo de la elección que corresponda; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, dicho elemento, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad o, en su caso, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.-----

Lo anterior cobra sustento con la aplicación analógica de la tesis jurisprudencial con el rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**⁹.-----

De tal forma que la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.-----

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.-----

⁹ 922839. 220. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 249. Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 765-766, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte del Tribunal Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.-

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se-

RESUELVE

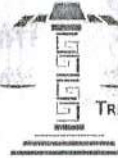
PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la Votación recibida en casillas, formulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en la elección de la Junta Municipal de Atasta, en el expediente TEEC/JIN/15/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente resolución.-

SEGUNDO. No se actualiza la hipótesis establecida en los artículos 553, 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **no procede** efectuar un Nuevo Escrutinio y Cómputo en las casillas **263 Básica, 263 Contigua 1, 264 Básica, 264 Extraordinaria 1, 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Básica, 266 Contigua 1, 266, Contigua 2, 267 Básica, 267 Contigua 2, 267 Contigua 3, 267 Contigua 4, 268 Básica, 268 Contigua 1, 268 Contigua 2, 269 Básica y 269 Contigua 1**, deducidas de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

escrito por no haber sido expresamente señaladas por el actor, bajo los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.-----

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio a la autoridad responsable, Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejera Presidenta, acompañando copia certificada de esta sentencia; en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 693, 695 y 740, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez,** actuando como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste. -----

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha, (veintiséis de agosto de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----